



RESOLUCIÓN N° 558

DE 2017

30 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA MOLINO DE SAL INDUSTRIAS ADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 541 de 1994, 948 de 1995, 2041 de 2014, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2227 de fecha 04 de Noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA impuso a la Empresa de Sal INDUSTRIAS ADA, medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la operación de triturado y empacado del molino de sal ubicado en las coordenadas N 11°43'3.02" – W 72°16'41.07" entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia al Municipio de Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira, por la afectación de unos recursos sin los permisos ambientales requeridos para la operación de la empresa aludida.

Que mediante oficio de fecha 24 de Enero de 2017 y recibido en esta Corporación bajo el radicado interno N° ENT - 359 del día 26 del mismo mes y año, el señor ALVARO DIAZ AMADOR en su condición de Representante Legal de la Empresa de Sal INDUSTRIAS ADA, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2227 de fecha 04 de Noviembre de 2016, argumentando que los hechos encontrados en el momento de la visita ya se estaban corrigiendo o fueron arreglados.

Que de acuerdo a solicitud impetrada por el señor ALVARO DIAZ AMADOR, la Subdirección de Autoridad Ambiental avocó conocimiento de la misma mediante Auto 080 de fecha 1 de Febrero de 2017 y a su vez solicita al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental que se realice una inspección con el fin de verificar si desaparecieron los motivos que originaron la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad.

Que en cumplimiento a lo solicitado, el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental en informe de visita, recibido con el Radicado interno N° INT - 311 de fecha 07 de Febrero de 2017 manifiesta lo que se describe a continuación:

VISITA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Acogiendo lo ordenado en el Auto de Trámite N° 080 del 01 de Febrero de 2017, el día 04 de 02 de 2017, el funcionario de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, se desplazó hasta las instalaciones de la empresa Molino de Sal Industrias ADA, ubicado en el Km 2 vía Uribia a Manaure en jurisdicción del municipio de Uribia La Guajira, con el fin de verificar el estado ambiental de la empresa y el cumplimiento de los requerimiento solicitado en los Considerandos de la Resolución N° 02227 del 04 de Noviembre del 2016, se pudo constatar lo siguiente:

- Requerimiento:** "El almacenamiento de la materia prima y material ya procesado no es el más adecuado, pues no cuenta con estibas para colocar sobre ellas la materia prima que se encuentra en el molino y por lo tanto se está disponiendo directamente sobre el suelo, lo cual está afectando directamente éste recurso natural, alterando así su estado normal y las condiciones de la zona; además de lo anterior se observa que existe gran cantidad de materia prima (sal) que se encuentra fuera del entechedado del sitio de almacenamiento lo que puede derivar "en épocas de lluvia" en que la sal se humedeza y la salmuera proveniente de ésta se vierte directamente sobre el suelo. Lo anterior incumple con lo estipulado en el inciso 5 del Artículo 2 de la Resolución 00026 de 2010".

Cumplimiento: En la visita ocular y recorrido efectuado, se pudo observar y constatar que la empresa efectúa el almacenamiento de toda la materia prima y del producto final en una bodega, la cual cuenta con cerramiento hermético y con techo para evitar que el agua lluvia caiga directamente sobre los sacos allí dispuestos. Además todos están sobre estibas de madera para evitar que la humedad pueda deteriorarlos; es decir toda la sal que llega y se procesa, no se encuentra directamente en el suelo sino sobre estibas y en piso en concreto. Es decir no es cierto lo que se manifiesta en la parte considerativa de la Resolución N° 02227 del 04 de Noviembre del 2016, referente a la situación planteada o tal vez en su momento el compañero comisionado, registró esas anomalías y la empresa entró a corregirlas de manera inmediata (Ver registro fotográfico)

Fotos No 1: Sal acopiada bajo techo y sobre estibas en madera



Fuente: Corpoguajira 2017

b. **Requerimiento:** "Además de lo anterior es de notar que el entechedado sufre alguna avería lo que en épocas de lluvia puede causar que el agua precipitada tenga contacto con los bultos de sal ocasionando que la salmuera originada en este caso se percole y contamine al suelo y las aguas subsuperficiales que estén en cercanías de la empresa".

Cumplimiento: En lo referente a éste requerimiento, se pudo observar que ya empresa entró a corregir una imperfección que presenta el techo en una de las equinas, producto de unos fuertes vientos registrados el año inmediatamente anterior, pero que en ningún momento esa situación permite que el agua lluvia tenga contacto directo con los bultos de sal acopiados en la bodega, ya que en esa dirección no se ubican talegos, precisamente para evitar que eso ocurra. Es decir, ya se mandó a reparar la parte averiada del techo, con el fin de evitar cuando vengas las próximas lluvias, que éstas ingresen y tengan contacto con la sal allí almacenada. (Ver registro fotográfico)

Foto No 2: Trabajos en el techo



Fuente: Corpoguajira 2017

c. **Requerimiento:** "No se logran observar los canales perimetrales que la empresa debería tener para que en caso de lluvias o escorrentimiento de salmuera u otros, estas escorrentías sean guiadas por dichos canales y continúen con el proceso ambiental pertinente como lo menciona el inciso 2 del Artículo 2 de la resolución 00026 de 2010."

Cumplimiento: En la visita de inspección ocular, se pudo apreciar que el Molino de Sal Industrial ADA, si cuenta con canales perimetrales de escorrentías pluviales y están totalmente limpios y libres de obstáculos, los cuales son utilizados para retener las posibles salmueras que se generen del escorrentimiento de los bultos cuando la sal llega húmeda y las escorrentías pluviales generadas por las lluvias. Se manifiesta por parte del propietario Álvaro Díaz, que en la zona de descarga se está realizando una ampliación de estos canales, lo cual fue visto en la visita, con el fin de obtener mayor eficiencia y así recolectar las aguas lluvias y evitar que ingresen a la bodega de almacenamiento y zona de molienda y recolectar con mayor eficiencia la salmuera que se pueda generar en la actividad de molienda de la sal y derrames ocasionales durante el descarga de la materia prima. Se debe recomendar que esos mantenimiento a las estructuras o sistemas de recolección y retención de las aguas de salmuera que potencialmente drenen de los bultos y las escorrentías pluviales, para evitar posible retención del líquido recolectado, se hagan con una mayor frecuencia, retirando del interior de éstos la sal, los maderos, materiales de hierro y la arena que se va acumulando, a fin de aumentar su capacidad operativa y suministrar agua fresca en grandes cantidades a efectos de diluir el contenido de sal que allí llegan y después conducirlas a la poza séptica o sistema de alcantarillado para su disposición final.

Fotos No 3: Canales perimetrales y ampliación de los mismos



Fuente: Corpoguajira 2017

d. **Requerimiento:** "No se lograron observar puntos ecológicos en la empresa, y en el momento en el que se le preguntó al señor Alfredo Díaz por el programa de reciclaje y aprovechamiento de materiales, dijo no tener conocimiento de esto; debido a lo anterior se nota el incumplimiento con respecto al inciso 4 del Artículo 2 de la resolución 00026 de 2010".

Cumplimiento: En la visita ocular practicada el día xxx de xxx del presente año a las instalaciones de la empresa Molinos de Sal Industrias ADA, se pudo apreciar que ya la empresa tomó atenta nota de ese requerimiento y procedió de manera inmediata con la instalación de las canecas de diferentes colores para depositar en ellas, tanto los residuos orgánico e inorgánicos y eventualmente los peligrosos que se pueden generar por actividades de mantenimiento y que los mismos se entregarán al servicio de aseo del municipio de Uribe (orgánicos e inorgánicos) y los peligrosos a una empresa especializada en la recolección y disposición final de los mismos. Manifiesta el señor Álvaro Díaz en su escrito soporte a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva que el día de la visita al Molino Industrias ADA por parte del funcionario que emitió su concepto que dio origen a la medida preventiva, que la empresa no se encontraba en actividad laboral desde hace mucho tiempo por la falta de materia prima, por lo que los materiales y recipientes de reciclaje se encontraban en la bodega

de almacenamiento y que por eso la persona que efectuó la visita nunca los vio y tampoco preguntó por ellos.

Foto No 4: Adquisición de recipientes para acopiar los residuos sólidos



Fuente: Corpoguajira 2017

e. **Requerimiento:** "Se observa una gran cantidad de sal regada en el sitio de almacenamiento de este mineral, sobre todo en el lugar cercano al sitio de cargue y descargue. Con lo cual se nota que no están cumpliendo con lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 2 de la resolución 00026 de 2010"

Cumplimiento: Cabe anotar que el día de la visita a la empresa Molinos de Sal Industrias ADA, la limpieza y aseo tanto al interior de la bodega como en el patio de la misma, era impecable; es decir no se observó sal regada en el piso de la bodega ni en el suelo del patio de ésta, ni residuos sólidos esparcidos. Señala el propietario del molino que todo aquello que pudo observar el funcionario comisionado, ya fue subsanado e indica que puede ser cierto lo visto por el profesional de Corpoguajira el día de la inspección ocular y afirma que durante la actividad de cargue y descargue de la sal, es normal que exista sal regadas y que esos ocurren en todos los molinos que procesan sal, pero que la misma es recogida al final la jornada laboral, por lo que nos invita para que vayamos y estemos hasta el final de la tarde, para que los veamos en esa faena y finalmente señala que él no se puede darse el lujo de botar o desperdiciar un solo grano de sal, ya que eso cuesta y causa contaminación al suelo, la vegetación y recurso agua. Los registros fotográficos anteriores demuestran el aseo y la limpieza señalada.

f. **Requerimiento:** "La empresa cuenta con pozo subterráneo donde se extrae el agua para algunas actividades de la misma y éste no cuenta con el permiso de concesión otorgado por Corpoguajira, se le recomendó al propietario la necesidad de legalizar esa situación lo antes posible, so pena de verse avocada la empresa a sanciones de tipo ambiental y pecunarias"

Cumplimiento: Tengo que decir, que efectuado el recorrido por todo el patio de la empresa, no logré observar el pozo de aguas subterráneas que manifestó el compañero que efectuó la visita e indica el señor Díaz, que ellos le compran el agua a los carretanques del municipio de Uribia y llena una alberca de gran capacidad para contar con el agua suficiente y necesaria para los menesteres domésticos, limpieza de planta y para el personal que labora en la misma. Finalmente indica que cuando tenga la necesidad de construir un pozo adelantará todos los trámites pertinentes ante Corpoguajira, para no estar en la ilegalidad. En ese sentido tengo que señalar que no existen en la empresa Molinos de Sal Industrias ADA, ningún pozo de agua subterránea.

Que después de practicada la visita de inspección ocular a la empresa Molinos de Sal INDUSTRIAS ADA, detallada la solicitud hecha por esta del levantamiento de la medida preventiva mediante oficio del 24 de Enero del 2016 y radicado N° ENT-359 del 26 de Enero del 2016 y los soporte que acompañan a la misma y

considerando que la empresa cumplió con todos los requerimientos hecho por Corpoguajira y los cuales aparecen tipificados en los considerando de la Resolución 02227 del 04 de Noviembre de 2016; el profesional del Grupo de ECMA que intervino en la misma, considera procedente lo siguiente:

Levantar la medida preventiva impuesta a la empresa Molino de Sal Industrias ADA, localizada en el Km 2 vía Uribia Manaure con jurisdicción del municipio de Uribia La Guajira, para que pueda continuar con la actividad de molienda de sal tipo industrial.

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 12 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Quela Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en material ambiental, subrogando, entre otras disposiciones, los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 que a su vez derogó expresa y tácitamente toda norma contraria al ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental, y señaló, en el artículo 1º, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo hará a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades Ambientales identificadas allí, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Las anteriores causales son determinantes, importantes y deben tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".

Del procedimiento:

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 se estableció que el "procedimiento para la imposición de medidas preventivas" y las "medidas preventivas y sanciones"

Las medidas preventivas tienen por función y objeto, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien se exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ANALISIS DEL CASO

Necesidad de la medida

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución No.2227 de fecha 04 de Noviembre de 2016, se evalúa si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecidas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

De igual forma, se ha de tener en cuenta que "las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en

términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad".

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la Autoridad Ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

Proporcionalidad

Dado que la proporcionalidad de una medida preventiva depende en gran parte que las condiciones para su levantamiento sean verdaderos medios para lograr que desaparezcan las causas que ameritaron su imposición, se hace necesario determinar si en la actualidad dichas condiciones si resultan necesarias para el logro de dicha finalidad o si por el contrario, las causas de la medida ya se han superado.

Conforme al presupuesto expuesto, cabe anotar que en el presente caso, que la Empresa de Sal Industrias ADA, impuesta la medida objeto del presente acto administrativo suspendió la operación de la planta de sal y además estaba realizando unos trabajos para cumplir con la medida impuesta, para tal efecto, funcionario del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad llevó a cabo visita de inspección ocular al sitio de interés, documentada en el concepto plasmado en el informe técnico N° INT - 311 de fecha 07/02/2017, donde se evidenció que la empresa aludida ha avanzado en la realización de las actividades requeridas por la Corporación para la operación de la planta de sal.

De estas circunstancias, acaece desde el punto de vista jurídico, que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva no persisten y que la Empresa de Sal Industrias ADA, adelanto los trabajos requeridos para la operación de la planta de sal.

Ahora bien, la protección de los bienes públicos ambientales a través de la imposición de medidas preventivas no puede desconocer los límites legales ni el carácter temporal de estos medios excepcionales que impone la ley. De esta forma, en el presente caso se evidencia que la medida preventiva de suspensión de actividades ya cumplió los fines de prevención que animaron su imposición.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2227 de fecha 04 de Noviembre de 2017 en contra de la Empresa de Sal Industrias ADA, consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la operación de triturado y empacado del molino de sal ubicado en las coordenadas N 11°43'3.02" - W 72°16'41.07" entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia al Municipio de Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia - La Guajira, según las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud a lo establecido en el artículo anterior, la Empresa de Sal Industrias ADA, podrá continuar con la operación de la planta de sal, ubicada entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia al Municipio de Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia - La Guajira y debe cumplir con las siguientes recomendaciones:

- 4 Enviar un informe ambiental trimestral, en donde se contemple el cumplimiento de las obligaciones impuesta por CORPOGUAJIRA y las mejoras desde el punto de vista técnico que ayuden con la disminución de la contaminación.
- 4 Recolectar diariamente toda la sal que se derrama durante el cargue y descargue de camiones, para evitar que la misma contamine el suelo y las aguas subsuperficiales adyacentes.

- 4. Realizar diariamente una limpieza de los canales perimetrales para evitar que los mismos acumulen sal, residuos sólidos y otros elementos que impidan el libre tránsito de las aguas de escorrentías por los mismos y conducir éstas aguas hasta la poza séptica una vez se hayan diluidos la salmuera embebida en el líquido.
- 5. No debe entregar los sacos deteriorados a los transportistas, sino que éstos deben ser dispuestos en un sitio autorizado.
- 6. Contar con la asesoría de un profesional de la parte ambiental o carreras afines, para que atienda todos los aspectos relacionados con posibles problemas ambientales que se puedan generar por la citada actividad y así dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1299 de abril de 2008.
- 7. Al momento de las visitas de seguimiento por parte de la autoridad ambiental, la actividad de molienda debe estar en funcionamiento; si lo anterior, no es posible por cuestiones de mantenimiento programado, debe avisar a la Corporación para reprogramar la misma.

ARTÍCULO TERCERO: CORPOGUAJIRA, a través del Grupo de Seguimiento Ambiental de la entidad, practicará visitas de inspección con el fin de constatar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en las actividades que se desarrollan en el proyecto objeto del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De oficio o a petición de parte, CORPOGUAJIRA podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, las condiciones del presente levantamiento, cuando por cualquier causa se hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de realizarlo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa de Sal Industrias ADA o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia, al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia al Grupo de Seguimiento Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Ofícese y envíese copia de esta resolución a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Uribia – La Guajira, para su información y demás fines.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva, de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.

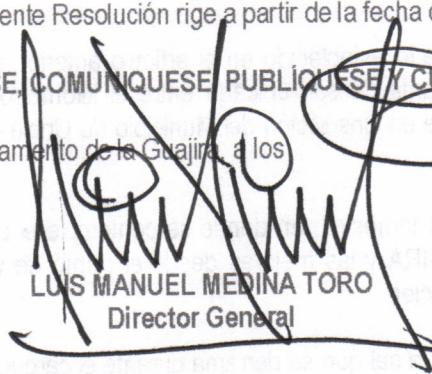
ARTICULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

3.0 MAR 2017


LUIS MANUEL MEDINA TORO
 Director General

Proyectó: Alcides M.
 Revisó: Jorge P.
 Aprobó: F. Mejía